

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Randy García Montás.
Abogadas:	Licdas. Dahiana Posso y Ana García.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Randy García Montás, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 16, Manomatuey Arriba, provincia San Cristóbal, teléfono núm. 829-701-0464, imputado, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Ana García, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Randy García Montás (a) Rudy García, contra la Sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00089, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00089 del 24 de abril de 2019, declaró al imputado Randy García Montás culpable de violar los artículos 5 letra A, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm.

50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 85 y 86 de la Ley núm.631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de veinte mil pesos (RD\$20,000.00).

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-000844 del 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual para el día 17 de noviembre de 2020, a los fines de conocer los méritos de este, difiriéndose el fallo para una posterior audiencia dentro de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura en la fecha indicada más arriba, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada, comparecieron el abogado de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Dahiana Posso, por sí y por la Lcda. Ana García, defensoras públicas, en representación de Randy García Montás, expresar a esta corte lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta cámara penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y proceda a dictar su propia sentencia, ordenando la suspensión condicional de la mitad de la sanción de 5 años impuesta al imputado; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente haber sido asistido por un defensor público.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Randy García Montás, contra la Sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día seis (6) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que se ha determinado que la sentencia objeto del presente recurso reúne los parámetros de proporcionalidad y legalidad, establecidos en nuestra normativa procesal vigente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Randy García Montás propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de valoración de las declaraciones de imputado, art. 426 CPPD núm. 3 y por inobservancia de disposición de orden legal art. 341 CPPD.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Suprema Corte de Justicia podrá percatarse que en este proceso la corte de apelación no se detuvo analizar el mismo, ya que se trata de un proceso de sustancias controladas en el cual el imputado realizó una admisión de hechos desde el inicio del proceso, ajustándose así a las exigencias de las disposiciones del art. 341 CPPD, que regula la suspensión condicional de la pena, figura esta que no fue acogida desde el tribunal de fondo bajo el alegato de que el proceso estaba compuesto de dos tipos penales diferentes como es también la ley de armas y municiones, estableciendo el tribunal de fondo que aunque el imputado era un infractor primario no es menos cierto que al Ministerio Público como órgano acusador solicitó una pena de 8 años de reclusión, el tribunal valoró la admisión de hechos al imponerle los 5 años de privación de su libertad y que el mismo no merecía la aplicación del cambio de modalidad de cumplimiento de la sanción por estar sometido por dos tipos penales distintos. A sabiendas de que el criterio de la Suprema Corte de Justicia es que la aplicación de la suspensión condicional es facultad exclusiva del juzgador, no es menos cierto que están las condiciones dadas para la misma. La corte inobservó la forma genérica con la que el tribunal de fondo explicó por qué no acogió la petición de la

defensa técnica, que la interpretación del criterio de este al tribunal se refiere a que el juzgador puede jugar con la imposición de la modalidad de cumplimiento, mas no establecer cómo confirmó la corte, que por poseer más de un tipo penal no procedía, ya que las disposiciones del art. 341 CPPD son claras sobre los requisitos para la aplicación de la misma.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de:

6. Que corresponde a los juzgadores al momento de imponer penas entre los derechos y la sanción a imponer, esta sala hace una ponderación objetiva en virtud del hecho y las consecuencias ocasionadas, en este caso para la sociedad, por lo que los juzgadores al momento de hacer una justa valoración de las pruebas, tomó en cuenta los artículos 40.16 de nuestra Constitución y 339 del Código Procesal Penal.7.- La pena posee un varios propósitos: reprimir, prevenir y lograr la reeducación y posterior reeducación de todo condenado, en tal sentido toda decisión debe ser justa, regeneradora, reeducadora no solo para el imputado sino para la sociedad, la defensa técnica solicitó que la pena fuera cumplida bajo la modalidad de suspensión total, aferrada a lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal; esta sala de la corte entiende pertinente establecer una sanción de cinco años para el justiciable es oportuna y legal, destacando que el presente caso se trata de las violaciones a dos leyes, la 50-88, en la categoría de tráfico de Cocaína y distribución de Cannabis Sativa (marihuana), de los artículos 5 letra Ay 75 párrafo II, de la indicada ley, así como de la Ley 631-16 sobre ley para el Control y Regulación de Armas y Municiones y Materiales Relacionados, por encontrarse dentro del marco que la ley establece, por tratarse de hechos graves.8.- Que al tenor de lo planteado esta sala tiene a bien ponderar que existe jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que establece que: "La pena tiene un fin inminentemente social según lo establecen las teorías de la pena, la prevención general y prevención especial, que se entiende que la pena existe porque existe una sociedad que demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos y que la finalidad de estas penas, tal como lo establece la Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40. está orientada hacia la rehabilitación del imputado y al mismo tiempo constituye un disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad...(Sentencia núm. 3 del 11 de noviembre 2013, B.J. núm. 1236, 2da. Sala) 9.- Que al analizar el medio planteado por el recurrente esta sala ha podido verificar que se ha ordenado una pena de prisión dentro de los límites de la ley acorde con los criterios para la determinación de la sanción, y tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, cumpliendo los juzgadores de primer grado con su función de ser garantes de la Constitución y las normas penales, ordenando una sanción proporcional al hecho probado, en tal sentido al ponderar y analizar los artículos 339 y 341 de la normativa procesal esta Segunda Sala de la Corte Penal ha determinado que esta sentencia reúne los parámetros de proporcionalidad y legalidad, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia.

### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la reflexiva lectura del único medio de casación, en el que el recurrente arguye que el fallo impugnado deviene manifiestamente infundado, esta Sala ha podido verificar que contrario a lo denunciado por este, la corte *a qua* actuó conforme al derecho al dictar una decisión cabalmente motivada que brindó respuesta jurídicamente válida a cada medio que sustentaba en su momento, el recurso de apelación planteado, de cuya decisión se extrae con bastante objetividad que el fallo ante ella recurrido, al momento de fijar la sanción observó de manera estricta, tanto los parámetros legales en que se amparan las normas sustantivas infringidas, así como los criterios para la determinación de la pena y los propósitos que con ella se persiguen; de allí que desestimara lo invocado por el otrora recurrente en aquella instancia, al apreciar que la condena impuesta por el tribunal de mérito resultaba *oportuna, proporcional y legal* a los hechos que les fueron retenidos al imputado Randy García Montás; del mismo modo, se advierte en la decisión impugnada, que no obstante el recurrente solicitar que le fuera

suspendida la pena, la corte *a qua* rechazó esa modalidad de cumplimiento de la sanción, atendiendo a la gravedad de los hechos por los cuales este resultó condenado y, más concretamente, por los tipos penales que se le atribuyen, los cuales están previstos y sancionados en dos instrumentos legales, a saber, en las propias palabras de la corte, *la 50-88, en la categoría de tráfico de Cocaína y distribución de Cannabis Sativa (marihuana), de los artículos 5 letra A y 75 párrafo II, de la indicada ley, así como de la Ley 631-16 sobre ley para el Control y Regulación de Armas y Municiones y Materiales Relacionados*, cuestión esta que es compartida por esta Corte de Casación en toda su extensión.

4.2. El escenario que recrea el recurrente en esta sede casacional es, como se ha visto, reproducir aquí la sempiterna solicitud de suspensión de la pena que le fue rechazada por las instancias jurisdiccionales que conocieron del caso, y así vemos que el fundamento de su discrepancia reside precisamente en que:

Se trata de un proceso de sustancias controladas en el cual el imputado realizó una admisión de hechos desde el inicio del proceso, ajustándose así a las exigencias de las disposiciones del art. 341 CPPD, que regula la suspensión condicional de la pena, figura esta que no fue acogida desde el tribunal de fondo bajo el alegato de que el proceso estaba compuesto de dos tipos penales diferentes como es también la ley de armas y municiones, estableciendo el tribunal de fondo que aunque el imputado era un infractor primario no es menos cierto que al Ministerio Público como órgano acusador solicitó una pena de 8 años de reclusión, el tribunal valoró las admisión de hechos al imponerle los 5 años de privación de su libertad y que el mismo no merecía la aplicación del cambio de modalidad de cumplimiento de la sanción por estar sometido por dos tipos penales distintos.

4.3. El punto neurálgico del debate que ha sostenido el encartado en todo el trayecto del proceso penal llevado en su contra, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.4. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse, se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, que precisamente fue lo que en efecto ocurrió en el caso; en consecuencia, nada tiene que censurar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia recurrida, que a su vez confirmó la decisión del primer grado, sobre todo cuando su accionar se enmarca dentro del radar de la norma que regula el asunto.

4.5. En la especie, se destila del acto jurisdiccional impugnado, que la corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó el fallo del juzgador, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto de la ocurrencia de los hechos así como del derecho aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del referido texto legal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## V. Las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Randy García Montás, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.  
[www.poderjudici](http://www.poderjudici)